

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava
C/ General Castaños, 1 - 28004
33016340
NIG: 28.079.00.3-2013/0005853



(01) 30123283607

**Pieza de Medidas Cautelares 1081/2013 - 01 (Procedimiento Ordinario) X
- 01**

De: D./Dña. ...

PROCURADOR D./Dña. ...

Contra: COMUNIDAD DE MADRID
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

D./Dña. ...

PROCURADOR D./Dña. ...

A U T O N° _____

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. ...

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. ...

D./Dña. L. ...

D./Dña. ...

En Madrid, a veintiuno de enero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso del que dimana esta pieza separada –interpuesto inicialmente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid en pieza separada de medida cautelarísima se dictó Auto de 20 de mayo de 2013 acordando la ampliación provisional y la suspensión de la ejecución del Acuerdo de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid de 22 de marzo de 2013, dándose audiencia a la parte contraria para que alegara lo que estimara oportuno sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida.

SEGUNDO.- El Letrado de la Comunidad de Madrid presentó escrito solicitando se dictara resolución denegando la suspensión del Acuerdo recurrido y la confirmación de la ejecutividad del mismo.

TERCERO.- Interpuesto asimismo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid recurso contra el Acuerdo de la Comisión Jurídica del Deporte de 17 de enero de 2013 en cuanto a la exclusión del Centro de Tiradores de los deportistas del Club “Intantes” de Madrid, la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución de dicho Acuerdo, admitiéndose a trámite por Decreto de 9.4.2013, formándose pieza separada por el Juzgado, órgano que en Auto de 3 de junio de 2013 se declaró incompetente para conocer del recurso interpuesto contra el Acuerdo indicado, ampliado

Calendario electoral, sean expuestas tanto en los Tablones de anuncios antes citados como en la página web referida.

SEGUNDO.- Debe señalarse que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid acordó la medida cautelarísima al considerar que de consumarse el proceso electoral existente, la pretensión ejercitada sufriría un perjuicio de imposible o difícil restauración pudiendo hacer perder la finalidad legítima del recurso, valorando además que el proceso electoral ya había sido suspendido cautelarmente por la Administración, hasta la resolución de la totalidad de los recursos, y que la valoración de perjuicios apreciada en sede administrativa se debía de estimar en igual medida en la vía jurisdiccional, dándose audiencia a la parte contraria para que alegase lo que estimara oportuno, antes de dictarse el auto sobre levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida.

TERCERO.- En el escrito de alegaciones de la Comunidad de Madrid tras hacer referencia a los principios generales establecidos por la jurisprudencia como inspiradores de la adopción de las medidas cautelares, se aduce en relación con el supuesto planteado en esta pieza separada que no concurre el requisito de “periculum in mora” remitiéndose en cuanto al voto por correo a los que se considero criterios adecuados de validez establecidos en el Fundamento de Derecho Quinto del Acuerdo impugnado, y en cuanto a la admisión de tiradores en el censo electoral, inicialmente excluidos en la primera resolución administrativa se afirma que el cambio de criterio de la Comisión Jurídica del Deporte ha obedecido a la estimación de determinadas reclamaciones que están suficientemente fundamentadas en el Acuerdo impugnado.

Por otro lado en cuanto al requisito de la ponderación de interés se alega que deben primar los intereses generales de todos los interesados debidamente censados como electores y elegibles respecto de los intereses particulares de los diez recurrentes, que ni siquiera aportan un apueba indiciaria de la realidad de sus pretensiones.

Por lo que se refiere a la suspensión del Acuerdo de la Comisión Jurídica del Deporte de 17 de enero de 2013, el letrado de la Comunidad de Madrid también evacuó el traslado acordado por D.O. de 9 de abril de 2013, afirmando que no existía “periculum in mora” ni causación de perjuicios porque el Acuerdo recurrido acordó que continuara vigente la suspensión del proceso electoral, y en cuanto a la ponderación de intereses mantenía que en ningún caso el derecho de sufragio de los recurrentes podía quedar dañado o limitado por un pronunciamiento en sede administrativa cuya eficacia depende todavía de que el órgano administrativo acuerde, eventualmente, o no, levantar la referida suspensión del proceso electoral.

CUARTO.- Dado el contenido y la secuencia temporal de los Acuerdos impugnados, y la pretensión cautelar de la parte recurrente procede poner de relieve que lo relevante a éstos efectos es la decisión acerca de la suspensión del proceso electoral,alzada por el segundo Acuerdo, girando en torno a esta determinación los restantes acuerdos adoptados por las dos resoluciones dictadas por la Comisión Jurídica del Deporte que han sido impugnadas.

Pues bien, teniendo en consideración las alegaciones de la parte recurrente respecto de la necesidad de aseguramiento de la efectividad de la sentencia que en su día resuelva

definitivamente el recurso, considera ésta Sección que es procedente mantener la suspensión del Acuerdo de 22 de marzo de 2013, como se acordó por el Auto del Juzgado n° 20 de mayo de 2013, por las razones que en ésta resolución se expusieron, y que una vez que se resuelvan en dicha sentencia las controversias evidenciadas por las partes entre otras cuestiones respecto de la formación del censo de tiradores de precisión, y procedimiento de desarrollo del voto por correo, se abra el proceso electoral correspondiente.

En consecuencia de lo expuesto, teniendo en cuenta lo establecido en la providencia de 30 de julio de 2013.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. I

LA SALA ACUERDA:

1.- Mantener la suspensión de la ejecución del Acuerdo de la Comisión Jurídica del Deporte de 22 de marzo de 2013.

2.- Suspender la ejecución del Acuerdo de la Comisión Jurídica del Deporte de 17 de enero de 2013.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, previa **constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección n° 2582-0000-91-1081-13 (Banesto, Sucursal c/ Barquillo n° 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.